



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**LEY QUE INSTITUYE UNA PENSIÓN
EQUITATIVA PARA LOS JUBILADOS DE LA
PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL DEL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.**

Los congresistas del grupo parlamentario Acción Popular, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INSTITUYE UNA PENSIÓN EQUITATIVA PARA
LOS JUBILADOS DE LA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL
DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES**

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto instituir una pensión para los jubilados de la pensión proporcional especial al sistema nacional de pensiones.

ARTÍCULO 2°. - FINALIDAD DE LA LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como fin primordial establecer en términos porcentuales la pensión de jubilación proporcional especial, teniendo como referencia la pensión mínima que reciben los jubilados, garantizando de esta manera, el poder adquisitivo de sus pensiones a través del tiempo.

**ARTÍCULO 3°. - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS
DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS ASEGURADOS
DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES – LEY N° 31301**

Modifíquese el artículo 3° de la ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del sistema nacional de pensiones – Ley N° 31301, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/02/2022 13:00:12-0500



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta el **cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima de jubilación** doce (12) veces al año.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaico
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/02/2022 14:48:20-0500

b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta el **setenta por ciento (70%) de la pensión mínima de jubilación** doce (12) veces al año".

ARTÍCULO 4°.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente iniciativa legislativa entra en vigencia al siguiente día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA



Firmado digitalmente por:
RIVERA ANAQUECUE
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/02/2022 11:56:33-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS José
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 10:08:16-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 10:52:57-0500

Única Adición a todas las disposiciones legales a lo dispuesto en la presente reforma



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/02/2022 17:47:51-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/02/2022 17:47:33-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2022 17:07:16-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/02/2022 10:23:29-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 10:31:14-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/02/2022 11:42:24-0500

Teléfono (01) 814-7777



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 31301 (22 de julio de 2021), Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Para acceder a la Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP es necesario cumplir una de las siguientes condiciones:

- Tener como mínimo 65 años de edad y acreditar al menos 10 años de aportes (120 Unidades de Aporte - UdA) que no llegues a los 15 años (180 Unidades de Aporte - UdA). En este caso, el monto de la pensión será la suma fija mensual de **S/ 250.00** en un periodo de 12 veces al año.
- Tener como mínimo 65 años de edad y acreditar al menos 15 años de aportes (180 Unidades de Aporte - UdA) y que no llegues a 20 años (240 Unidades de Aporte - UdA). En este caso, el monto de la pensión será la suma fija mensual de **S/ 350.00** en un periodo de 12 veces al año¹.

El cálculo de la jubilación proporcional especial, ha tomado como referencia el monto mínimo de la pensión de jubilación vigente a la fecha, que por ahora asciende a S/ 500.00. Para el primer caso sería equivalente al 50% (250/500), mientras que en el segundo caso representa el 70% (350/500) de la pensión de jubilación mínima.

El monto de la pensión mínima en la ONP ha tenido una serie de incrementos, en abril de 1996 era de S/ 200, mientras que a junio de 2019 alcanzo los S/ 500, monto que se actualizo después de 17 años de mantenerse en S/ 415.

En el siguiente cuadro se puede apreciar que, para el ajuste de la pensión mínima y máxima no hay periodicidad, ha transcurrido un largo periodo de tiempo para que se considere una mejora, lo cual no permite programar gastos futuros que se podrían realizar con cargo a sus ingresos, en concordancia con el desempeño de la economía.

¹ <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-establece-medidas-de-acceso-a-una-pension-proporcion-ley-n-31301-1975438-2>



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Variación de la pensión mínima y máxima en la ONP
(Con 20 años o más de aportación)

Pensión mínima ONP		
Abr-96 ⁽¹⁾	S/	200
Oct-1998 ⁽²⁾	S/	250
Set-2001 ⁽³⁾	S/	300
Feb-2002 ⁽⁴⁾	S/	415
Jun-2019 ⁽⁵⁾	S/	500

⁽¹⁾ D.L. N° 817-96

⁽²⁾ Resolución Jefatural N°080-98-J/ON

⁽³⁾ D.U. N° 105-2001

⁽⁴⁾ Leyes N° 27617 y 27655

⁽⁵⁾ DS N°139-2019-EF

Pensión máxima ONP		
Ene-1993 ⁽¹⁾	S/	600
Set-97 ⁽²⁾	S/	696
May-1999 ⁽³⁾	S/	807
Set-2001 ⁽⁴⁾	S/	857
Jun-2019 ⁽⁵⁾	S/	893

⁽¹⁾ DL N°25967

⁽²⁾ DS N°106-97-EF

⁽³⁾ DS N°056-99-EF

⁽⁴⁾ DU N°105-2001-EF

⁽⁵⁾ DS N°139-2019-EF

Elaboración: Asociación de AFP

Teniendo en consideración que el monto mínimo de jubilación se irá incrementando con el transcurso de los años, se estima que la Pensión de jubilación proporcional especial debería expresarse en porcentaje, de tal forma que de manera automática se reajusta en función del nuevo valor que tome la pensión mínima.

Para mantener el poder adquisitivo de la pensión de jubilación, es necesario tener en consideración ajustes que se pueden realizar cada cierto tiempo, tomando como referencia los niveles de inflación, PBI, entre otros; el no hacerlo podría generar un deterioro de la capacidad de compra, así como en los niveles salariales, con la consiguiente desigualdad respecto a los demás, así como la disminución del efecto de protección a los trabajadores y sus familias.

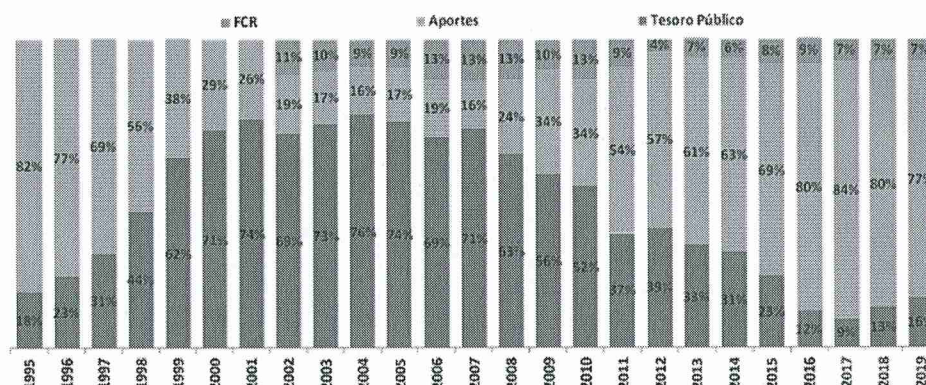
Es importante tener un enfoque equilibrado con relación a la pensión mínima por cuanto se convierte en un elemento de referencia en la asignación de la Pensión de jubilación proporcional especial.

Cabe precisar que, en abril de 1996, se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR, con el objeto de consolidar la reforma previsional y respaldar las obligaciones de los regímenes pensionarios a cargo de la ONP.

Los recursos del FCR provienen de²:

- Las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que administra la ONP.
- Los aportes del Tesoro Público.
- La rentabilidad de la administración del Fondo, deducida la retribución pactada con las empresas especializadas en cartera de inversiones.
- La recaudación de la contribución para la asistencia previsional.
- Otros ingresos, como donaciones, créditos, legados, transferencias, y demás recursos provenientes del sector privado, así como de la cooperación nacional e internacional.

Fuentes de financiamiento del SNP



Fuente: ONP. Presentación ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República en la sesión del miércoles 20 de mayo del 2020. Elaboración: Asociación de AFP

En la actualidad, los afiliados al SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, que para este caso se plantea que sea fijada en forma porcentual tomado en consideración como elemento de referencia la pensión mínima establecida por la ONP, en lugar de un monto fijo, tal como se instituyó en la Ley N° 31301.

Cabe señalar que la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, establece que "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional".

² https://www.onp.gob.pe/acerca_onp/fondo_consolidado



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFLACIÓN 2002 - 2022³

AÑO	INFLACION	ACUMULADO
2002	1.50%	1.50%
2003	2.50%	4.00%
2004	3.50%	7.50%
2005	1.50%	9.00%
2006	1.10%	10.10%
2007	3.90%	14.00%
2008	6.70%	20.70%
2009	0.20%	20.90%
2010	2.10%	23.00%
2011	4.70%	27.70%
2012	2.60%	30.30%
2013	2.90%	33.20%
2014	3.20%	36.40%
2015	4.40%	40.80%
2016	3.20%	44.00%
2017	1.40%	45.40%
2018	2.20%	47.60%
2019	1.90%	49.50%
2020	2.00%	51.50%
2021	6.40%	57.90%

Como se puede observar, la inflación acumulada entre el 2002 fecha de la actualización anterior y la última realizada durante el 2019 alcanza el 49.5%, que, aplicado para ajustar la pensión mínima, esta tomaría el valor de S/ 620, importe mayor al establecido en S/ 500.

Es por ello que, establecer un monto fijo para la pensión de jubilación proporcional especial, puede generar que en el transcurso del tiempo cualquier ajuste que se realice en la pensión mínima que sirve de referencia para su cálculo, no podría trasladarse también a este régimen especial. Al contrario, con el tiempo el importe fijo iría perdiendo poder adquisitivo afectando el bienestar de los jubilados y en muchos casos el de sus familias.

Por esta razón se considera equitativo que, en lugar de tener un monto fijo, este sea un porcentaje de la pensión mínima, que en este caso sería equivalente al 50% y 70% respectivamente.

³ <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anuales/resultados/PM05197PA/html>



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional, toda vez que se ejecutará dentro del marco presupuestal de las instituciones involucradas, no teniendo la necesidad de contar con presupuesto adicional para su cumplimiento.

Por el contrario, la iniciativa legislativa tiene los siguientes beneficios:

- ✓ Establece en términos porcentuales la pensión de jubilación proporcional especial, generando en el transcurso del tiempo, que dicha pensión no pierda su poder adquisitivo para los jubilados, lo cual no afectaría su bienestar y, en muchos casos, el de sus familias de los cuales aún son responsables.
- ✓ La pensión de jubilación proporcional especial establecida en términos porcentuales garantiza a los pensionistas, que ante cualquier reajuste que se haga a la pensión mínima que sirve como base para su cálculo, este también se traslada en el porcentaje establecido a sus beneficiarios.
- ✓ La Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, establece que "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional", en este sentido, resulta equitativo que la pensión de jubilación proporcional especial este acorde con los reajustes periódicos de la pensión mínima.

Asimismo, la propuesta no incurre en gasto por parte del legislativo, toda vez que se limita a señalar, en términos porcentuales, los montos fijos establecido según años de aportación, para la pensión de jubilación proporcional especial, y que se calcula en base a la aludida pensión mínima de jubilación, señalada en la ley 31301; recordando que, cualquier modificación al monto mínimo de la pensión mínima de jubilación la determina el Poder Ejecutivo.



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Texto Actual de la LEY 31301	Texto Propuesto
"Artículo 3.- Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP" Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones: a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año. b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.	"Artículo 3.- Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP" Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones: a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año. b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta setenta por ciento (70%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.



JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

IV.VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente Iniciativa Legislativa, se encuentra enmarcada en las políticas de Estado dentro del Acuerdo Nacional, en el **Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social, la Décima Política de Estado**, denominada "Reducción de la pobreza" y la **Décimo Primera Política de Estado**, denominada "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".

Lima, 17 de febrero de 2022